

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de diciembre de 2019

N° 28926-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 120
(De jueves 19 de diciembre de 2019)

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE UNO UNO (9-1-1), MODIFICA LA LEY 44 DE 2007, RELATIVA AL SUME, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 611
(De lunes 23 de diciembre de 2019)

QUE ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS DOCE (12) MEDIODÍA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 15883-Telco
(De viernes 13 de diciembre de 2019)

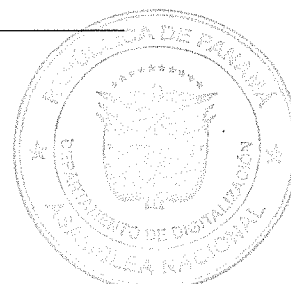
POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍODOS PARA SOLICITAR NUEVAS CONCESIONES TIPO "B", CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ADICIONALES A CONCESIONARIOS YA EXISTENTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO "A" Y TIPO "B", PARA OPERAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO PARA SOLICITAR CAMBIOS DE PARÁMETROS TÉCNICOS EN SUS ASIGNACIONES, PARA EL AÑO 2020.

Resolución AN N° 15884-Telco
(De viernes 13 de diciembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN, PARA EL AÑO 2020, TRES (3) PERÍODOS EN LOS CUALES LOS INTERESADOS PODRÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, SU INTENCIÓN AL CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, RADIO Y TELEVISIÓN.

Resolución AN N° 15885-RTV
(De viernes 13 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍODOS PARA SOLICITAR, DURANTE EL AÑO 2020, CONCESIONES TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y/O TELEVISIÓN PAGADA Y AUMENTO DE ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA, EN LOS SERVICIOS NO. 903 Y NO. 904; Y MODIFICACIONES A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CONCESIONADOS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN CON USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PARA LOS SERVICIOS NO. 801, NO. 802, NO. 804, NO. 901 Y NO. 902 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° DGOMI 206
(De miércoles 18 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CIERRE DE LA TEMPORADA DE PESCA DEL ARENQUE (OPISTHONEMA SP) Y ORQUETA (CHLOROSCOMBRUS ORQUETA) DEL AÑO 2019.



LEY 120
De 19 de diciembre de 2019

**Que crea el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1),
modifica la Ley 44 de 2007, relativa al SUME, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Creación y Generalidades

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), como un servicio público y de seguridad nacional, responsable de la atención de las llamadas de emergencias dirigidas al número telefónico único Nueve Uno Uno (9-1-1), realizadas por cualquier persona, desde cualquier parte del territorio nacional, que requiera seguridad, atención sanitaria y de salud mental, extinción de incendios, salvamento o protección civil, que procura dar respuesta inmediata, coordinada y de calidad utilizando una fuente de información integral y consolidada.

El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) debe, a su vez, facilitar la gestión de los recursos y unificar las comunicaciones de radio sobre una misma plataforma para todas las instituciones integrantes de este sistema, a través de un centro único de operaciones de emergencias y seguridad, para efectos de eficiencia administrativa y presupuestaria, a fin de propiciar las condiciones para el desarrollo nacional sostenible.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Emergencia.* Toda circunstancia que pueda comprometer la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, los bienes y el ambiente y que exija un auxilio inmediato de una de las instituciones que integran el Sistema regido por la presente Ley o la coordinación conjunta de ellas.
2. *Emergencia prehospitalaria.* Comprende la suma de acciones y decisiones necesarias para prevenir la muerte o cualquier discapacidad futura del paciente durante una crisis de salud, incluyendo la salud mental, o urgencia.
3. *Llamada falsa.* Aquella recibida en el Sistema por medio de la cual se formule una emergencia en estricto conocimiento de que es falsa.
4. *Llamada maliciosa.* Aquella que genera una interrupción al sistema operativo del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

1. 9-1-1: Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno.
2. SUME: Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias.
3. CON-PANAMÁ: Centro de Operación Nacional de Panamá.



4. COI: Centros de Operaciones Institucionales.
5. CCM: Centros de Control y Mando Móvil.
6. COR-COLÓN: Centro de Operación Regional de Colón.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) tendrá el número telefónico único, de tres cifras Nueve Uno Uno (9-1-1), que será el mismo en todo el país, independientemente de la red de telecomunicaciones donde se origine la solicitud o comunicación.

Todas las empresas de telefonía que funcionan en el país están obligadas a garantizar este mandato y a ejecutar su estricto cumplimiento a nivel nacional. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará por su efectivo cumplimiento.

Artículo 5. Es obligatorio para todas las empresas de servicios de telefonía fija o móvil, públicas o privadas, en todo el territorio nacional, asignar el número Nueve Uno Uno (9-1-1) para los fines del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1). Las llamadas telefónicas al Sistema son gratuitas en toda su extensión, aun cuando el operador o el usuario no tenga saldo, incluyendo las eventuales interconexiones entre los operadores de telefonía, las cuales se pueden realizar desde cualquier teléfono público o privado, sea fijo o móvil.

También es obligatorio para todas las empresas de servicio de telefonía fija o móvil, públicas o privadas, en todo el territorio nacional, realizar, permitir y/o facilitar desde el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) avisos masivos a la población ante una emergencia, ya sea de ámbito nacional, provincial, comarcal, distrital o por corregimientos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe garantizar y ejecutar el cumplimiento estricto de este mandato.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) estará integrado por:

1. La Caja de Seguro Social.
2. El Ministerio de Salud.
3. Los servicios de inteligencias adscritos al Ministerio de la Presidencia.
4. El Servicio de Protección Institucional.
5. La Policía Nacional.
6. El Servicio Nacional de Fronteras.
7. El Servicio Nacional Aeronaval.
8. El Sistema Nacional de Protección Civil.
9. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
10. La Dirección General del Sistema Penitenciario.
11. El Servicio Nacional de Migración.



12. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
13. El Instituto Nacional de la Mujer.
14. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
15. La Cruz Roja Panameña.
16. El Ministerio Público.
17. La Autoridad Aeronáutica Civil.
18. Las instituciones públicas o privadas que se integren al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) deberán asignar el personal que sea necesario para operar dentro del Centro de Operación Nacional de Panamá.

El ministro de Seguridad Pública tendrá la facultad de aprobar o no la integración de otras instituciones, ya sean públicas o privadas.

Artículo 7. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) opera jerárquicamente como una dependencia del Ministerio de Seguridad Pública.

Capítulo II

Dirección General del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1)

Artículo 8. Se crea la Dirección General del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), dependiente y adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyas funciones son las siguientes:

1. Someter ante el ministro de Seguridad Pública la aprobación de las políticas, reglamentos de organización y competencias de la operación interna del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) y establecer las áreas de cobertura y los protocolos de comunicación, de coordinación, de operación y trabajo de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).
2. Coordinar la actuación y operación de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) y controlar la calidad y la disponibilidad de este servicio público.
3. Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como de campañas masivas de educación e información ciudadana que busquen fomentar la utilización del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) y facilitar que un niño o una persona menor pueda utilizar un teléfono con mayor rapidez.
4. Someter ante el ministro de Seguridad Pública la aprobación de su presupuesto debidamente justificado y los planes nacionales de trabajo para la reducción de riesgos y atención de emergencias.



3

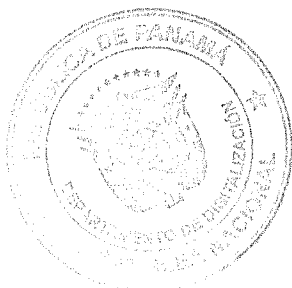


5. Realizar el seguimiento de la emergencia hasta la conclusión del servicio, según el protocolo establecido.
6. Dar prioridad a las denuncias que tienen que ver con violencia doméstica y sexual, relacionadas con el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).
7. Brindar servicios de atención a la salud mental, con especial énfasis en situaciones de crisis por riesgo suicida, por personal idóneo, con aplicación de procedimientos y protocolos de atención. Asimismo, garantizar la capacitación del personal del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) o al personal que se establezca en los procedimientos y protocolos de atención a la salud mental, que permita identificar, priorizar y derivar los casos, brindando una atención oportuna y adecuada.
8. Asegurar que las personas con discapacidad puedan comunicarse con el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), para los fines establecidos en la presente Ley.
9. Ejercer otras funciones inherentes a su naturaleza que le sean asignadas por el ministro de Seguridad Pública.

Artículo 9. La dirección y administración del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) será ejercida por un director general.

Las funciones y responsabilidades del director general serán las siguientes:

1. Desarrollar y mantener operativo y actualizado el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) para la recepción y atención de las emergencias, a fin de dar respuesta a las solicitudes de auxilio que le competen.
2. Crear, implementar y mantener actualizados los protocolos, procesos y procedimientos que se enmarquen en un concepto de operación integral, que permita la óptima utilización de todos los componentes tecnológicos, logísticos, de recepción de llamadas, de despacho y de respuesta que garanticen la prestación adecuada del servicio a los ciudadanos.
3. Diseñar e implementar mecanismos de mantenimiento a todo el equipamiento que disponga para proveer servicios de alta calidad y disponibilidad.
4. Definir estructuras que garanticen la correcta atención, orientación y procesamiento automático de manera centralizada de las solicitudes de emergencia de todo el territorio nacional, así como coordinar con las autoridades competentes y las unidades especializadas de apoyo creadas por esta Ley.
5. Mantener un programa permanente de capacitación para los servidores públicos vinculados al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), que incluya instrucción conjunta y simulacros.
6. Coordinar las acciones en situaciones de crisis que por su magnitud sean consideradas como tal, conforme a los protocolos establecidos.



7. Proponer ante el ministro de Seguridad Pública la aprobación de las políticas y los reglamentos internos de organización y competencias y de operación interna del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), estableciendo en estos las áreas de cobertura y los protocolos de comunicación, de coordinación y trabajo de las instituciones integrantes del Sistema.
8. Proponer al ministro de Seguridad Pública la aprobación de estrategias destinadas a mejorar y mantener su operación. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) podrá definir formas de autofinanciamiento y/o mecanismos de generación de ingresos, con la aprobación previa del ministro de Seguridad Pública, que permitan la entrega de todos los servicios a la población de forma ininterrumpida.
9. Crear y supervisar normativas tecnológicas y operativas para todos los sistemas de videovigilancia de cualquier institución del sector público central, descentralizado, municipales y demás que se requieran, con el propósito de garantizar la implementación de tecnología reciente, sostenible y compatible con las necesidades del país.
10. Crear y supervisar los procedimientos necesarios para asegurar el acceso a personas con discapacidad auditiva u otras, para realizar contactos con el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).
11. Informar a las autoridades competentes de las denuncias realizadas en materia de violencia de género, violencia doméstica y salud mental, a efectos de que estas puedan darle el seguimiento oportuno y adecuado, brindando así una respuesta eficaz por parte de personal idóneo, con aplicación de procedimientos y protocolos de atención.
12. Garantizar la capacitación del personal del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) en procedimientos y protocolos de violencia doméstica, a efectos de que puedan priorizar, medir efectos y los factores de riesgo.
13. Proponer el presupuesto anual ante el ministro de Seguridad Pública.
14. Proponer la estructura administrativa y el modelo de gestión.
15. Ejercer otras funciones inherentes a su naturaleza que le sean asignadas por el ministro de Seguridad Pública.

Artículo 10. Para ser director general se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Poseer título universitario y tener experiencia comprobada, no menor de siete años, en administración, emergencias o afines.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos.



5



Capítulo III Centros de Operación Institucional

Artículo 11. Todo centro de monitoreo y de videovigilancia cuyo propósito sea la seguridad ciudadana que, al momento de la promulgación de esta Ley, pertenezca a entidades públicas, autónomas y semiautónomas, a los municipios, las juntas comunales y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio, será denominado Centro de Operación Institucional, con la finalidad de ser integrado al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Los centros de operación institucional deberán responder al estricto cumplimiento de las normativas, estándares y procedimientos operativos y tecnológicos que determine el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1). En los casos de incumplimiento, el Ministerio de Seguridad Pública tendrá la facultad de ordenar el cierre del Centro de Operación Institucional respectivo.

Los recursos necesarios para la adecuación, mantenimiento y operación de los centros de operación institucional deberán ser gestionados e incluidos en el presupuesto de la entidad correspondiente.

Artículo 12. Todas aquellas entidades públicas, autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio que, al momento de la promulgación de esta Ley, tengan la iniciativa de realizar inversiones en sistemas de videovigilancia deberán responder al estricto cumplimiento de las normativas, estándares y procedimientos operativos y tecnológicos que determine el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Los recursos necesarios para la implementación, mantenimiento y operación de los sistemas de videovigilancia deberán ser gestionados e incluidos en el presupuesto de la entidad correspondiente.

Artículo 13. Los centros de operación institucional estarán obligados a proporcionar a las autoridades competentes toda información que se registre en estos relacionada con los incidentes en materia de violencia de género, violencia doméstica, salud mental y otros.

Artículo 14. Los funcionarios vinculados al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) deben administrar la información generada en las operaciones de su competencia con la confiabilidad necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios.

El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) debe conservar debidamente resguardados y archivados los expedientes electrónicos o físicos que se vayan generando por cada incidencia o emergencia atendida, así como toda la información y grabación de voz, video, datos y demás elementos que se hayan presentado en la atención de



una emergencia, a efecto de tenerlos disponibles por requerimiento de las autoridades competentes, que podrán solicitarla al Sistema.

Se presume como verídica cada llamada de emergencia recibida y para efectos del párrafo anterior se considerará como manifestación de consentimiento.

Artículo 15. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) podrá en el transcurso de una situación de emergencia, de conformidad con la ley, identificar el número desde el cual se realiza la solicitud, así como su ubicación geográfica, para lo cual se establece la obligatoriedad de todos los operadores de telefonía, fija o móvil, públicos o privados, en todo el territorio nacional, de proveer la identificación y localización de quién efectuó la llamada.

Corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos garantizar y ejecutar, a nivel nacional, el cumplimiento estricto de este mandato.

Capítulo IV

Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1)

Artículo 16. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) funciona a través de:

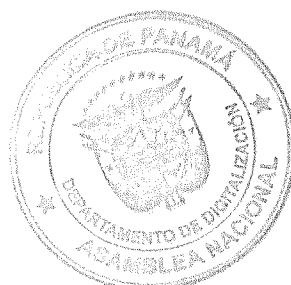
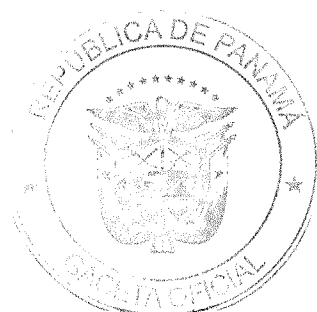
1. El Centro de Operación Nacional de Panamá, como sede principal.
2. El Centro de Operación Regional de Colón, como centro de respaldo, pero con capacidad operativa igual a la sede principal.
3. Los centros de operaciones institucionales, que estén constituidos al momento de la promulgación de esta Ley.
4. Los centros de control y mando móvil.
5. Las unidades o dependencias que sean creadas mediante el reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) deberá contar con el concepto de operaciones en el cual se establecen los protocolos, los procesos y los procedimientos que permitan atender la emergencia y documentarla de forma eficiente.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) debe disponer de la infraestructura necesaria y de los medios tecnológicos de comunicación y de información que le permitan el cumplimiento de sus objetivos.

La infraestructura debe reunir, como mínimo, las características siguientes:

1. Sistema de identificación del número del cual se realizó la llamada, con el nombre y la dirección del titular del servicio. Los operadores de telefonía están obligados a facilitar esta información, así como la necesaria para la implementación de este.
2. Sistema de grabación de llamadas entrantes y salientes.



3. Conectividad directa a las redes de telefonía de todos los operadores establecidos en el país.
4. Sistema de identificación automática de localización para ubicación geográfica de todas las llamadas al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) que denuncien una emergencia. Los operadores de telefonía tienen la obligación de facilitar esta información, así como la necesaria para la implementación de este.
5. Sistema de administración y gestión de video de alta calidad, para proveer información forense debidamente auditada por personal especializado en la materia, de manera de proveer prueba científica para la resolución de casos.
6. Acceso a Internet acorde con el volumen de comunicaciones que el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) debe atender.
7. Otros medios tecnológicos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Se deben incorporar al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) toda la infraestructura, la plataforma tecnológica y demás recursos humanos, materiales y logísticos del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1, creado a través de la Ley 44 de 2007, del Proyecto C5 y la Red de Videovigilancia de la Policía Nacional.

Artículo 19. La implementación y la operación del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) deben financiarse con las partidas presupuestarias de fondos nacionales y municipales, así como donaciones, legados, transferencias y demás, que sean asignadas para este efecto.

El Ministerio de Seguridad Pública gestionará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación y la operación del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Artículo 20. Son considerados de estricta seguridad nacional las políticas, el reglamento interno de organización y competencia y el Reglamento de Operación Interna del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1).

Artículo 21. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) podrá establecer acuerdos de incorporación de soluciones tecnológicas de datos, voz y audiovisuales, entre otros, que operen a nivel público y privado. El Ministerio de Seguridad Pública debe emitir la normativa reglamentaria correspondiente para regular estos casos.

Artículo 22. El Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) no estará sujeto al pago de ninguna clase de impuestos directos o indirectos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las deducciones o pagos que deba efectuar en su condición de empleador, en concepto de seguro social, seguro educativo y primas de riesgos profesionales.



Dicha institución gozará de las mismas garantías que se establecen a favor del Estado en las acciones judiciales en que sea parte, con base en lo dispuesto en el Código Judicial, y de todas las prerrogativas que las leyes del país concedan a la nación para tales efectos.

Las donaciones, legados, adquisiciones directas y transferencias de cualquier tipo, cuyo destinatario sea el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), estarán exonerados de tributos nacionales de cualquier especie.

Capítulo V

Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 23. Se prohíbe el uso del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) para llamadas con fines distintos a aquellos establecidos entre sus funciones y de situaciones de falsas emergencias que obliguen a incurrir en gastos innecesarios al Sistema y a las instituciones que lo integran. El director general del Sistema debe denunciar ante las autoridades competentes y realizar las actuaciones administrativas correspondientes, cuando se incurra en una violación a la prohibición establecida en este artículo.

Artículo 24. Se prohíbe el uso del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) para llamadas maliciosas que afecten la operación del Sistema y a las autoridades que lo integran. El director general del Sistema debe denunciar ante las autoridades competentes y realizar las actuaciones administrativas correspondientes, cuando se incurra en una violación a la prohibición establecida en este artículo.

Artículo 25. Constituyen infracciones a la presente Ley:

1. Solicitar los servicios del Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) actuando con falsedad o denuncia de hechos inexistentes.
2. Realizar llamadas maliciosas al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) actuando con malicia.

Artículo 26. Las infracciones descritas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00). En caso de reincidencia, se suspenderá la línea telefónica, sin perjuicio de otras sanciones legales a las que haya lugar.

Capítulo VI

Disposiciones Adicionales

Artículo 27. El artículo 1 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 1. Se crea el Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias, en adelante SUME, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión de las acciones para la atención integral y oportuna de las emergencias prehospitalarias, bajo esquemas de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de



nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua.

Artículo 28. El artículo 2 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 2. El SUME, en el ámbito de sus funciones, será representado ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 29. El artículo 11 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 11. La dirección, organización y administración del SUME estarán a cargo de un Patronato, integrado por siete miembros, con derecho a voz y voto, designados por el Órgano Ejecutivo, de la manera siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Un representante de la Caja de Seguro Social.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
7. Un representante del Club Activo 20-30 de Panamá.

Cada representante contará con un suplente, que lo reemplazará en sus ausencias.

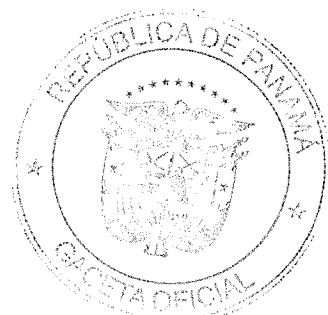
El director ejecutivo del SUME fungirá como secretario en las reuniones del Patronato solo con derecho a voz.

La Contraloría General de la República participará con derecho a voz.

Artículo 30. El artículo 12 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 12. Serán funciones del Patronato las siguientes:

1. Establecer su estructura orgánica y el modelo de gestión que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del SUME.
2. Aprobar el presupuesto anual del SUME.
3. Proponer al presidente de la República la conformación de la terna de la cual será escogido el director ejecutivo del SUME.
4. Aprobar las políticas de nombramiento del personal con base en concurso público.
5. Aprobar o rechazar los protocolos de comunicación y los procedimientos a seguir entre el SUME y las entidades relacionadas con la atención de emergencias para cada tipo de incidencias.
6. Aceptar las donaciones que le hagan personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, entidades financieras u organismos internacionales, así como legados y herencias, a beneficio de inventario.



7. Conocer en segunda instancia los procesos administrativos establecidos en la presente Ley.

Artículo 31. El artículo 13 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 13. El SUME tendrá un director ejecutivo, nombrado por el presidente de la República y escogido de una terna propuesta por el Patronato. El director tendrá a su cargo la administración y dirección técnica de la entidad, así como las actividades que le correspondan de conformidad con la presente Ley. El director ejecutivo ocupará el cargo por un periodo concurrente con el periodo presidencial.

La metodología para la escogencia del director ejecutivo será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 32. Se deroga el artículo 16 de la Ley 44 de 2007.

Artículo 33. Se deroga el artículo 17 de la Ley 44 de 2007.

Artículo 34. El artículo 18 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 18. El Ministerio de Seguridad Pública incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para sufragar los gastos requeridos para el funcionamiento y la adquisición de los equipos, insumos y recursos humanos del Patronato SUME.

Artículo 35. El artículo 20 de la Ley 44 de 2007 queda así:

Artículo 20. Se establece una tasa a favor del SUME aplicable a los usuarios comerciales del servicio de telecomunicación básica local (101, 102 y 103), a los planes corporativos y a los planes de la Pequeña y Mediana Empresa y del Gobierno Nacional de los servicios de telefonía móvil celular (107) y comunicaciones personales (106), correspondiente al 1 % de la facturación de los servicios antes mencionados.

También se establece una tasa a favor del SUME aplicable a los usuarios que tengan servicios de transporte de telecomunicaciones (200) y servicio de Internet para uso público (211), correspondiente al 1 % de la facturación de los servicios mencionados.

Los concesionarios de estos servicios se constituyen en agentes retenedores a favor del Patronato del SUME. Los ingresos producto de estas tasas serán depositados trimestralmente por las concesionarias de estos servicios en el fondo especial SUME.

Corresponderá al Gobierno Central incluir en el Presupuesto General del Estado las sumas correspondientes a los gastos operativos del SUME que no sean cubiertos por el importe producido por las tasas de que trata este artículo.



11



Artículo 36. El artículo 11 de la Ley 15 de 2010 queda así:

Artículo 11. El Nivel Operativo estará constituido por los siguientes servicios de seguridad pública: la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional de Migración y el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), los cuales se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, decretos y reglamentos.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 37. Toda referencia al Sistema Único de Manejo de Emergencias (SUME 9-1-1) en leyes, decretos y demás disposiciones normativas deberá entenderse hecha respecto al Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME).

Artículo 38. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 39. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 18 y 20 y deroga los artículos 16 y 17 de la Ley 44 de 31 de octubre de 2007, y modifica el artículo 11 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

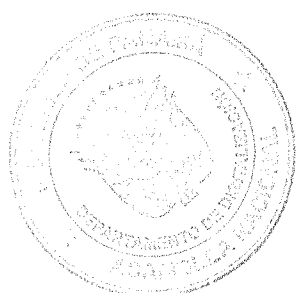
Proyecto 70 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Presidente,


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibán T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE DICIEMBRE DE 2019.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


ROLANDO MIRONES RAMÍREZ
Ministro de Seguridad Pública





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 611
De 23 de Diciembre de 2019

Que ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales los días 24 y 31 de diciembre de 2019, a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la celebración de las fiestas de navidad y año nuevo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de diciembre se celebra en nuestro país y en la mayor parte del mundo la Nochebuena, víspera de la conmemoración del nacimiento de Jesucristo de Belén, fecha sagrada de regocijo y reflexión celebrada el día 25 de diciembre de cada año;

Que de igual manera, el 31 de diciembre se acostumbra en nuestro país y en la mayor parte del mundo, prepararnos y celebrar el advenimiento de un año nuevo, hecho que acontece el día 1 de enero de cada año;

Que el Gobierno Nacional, considera propicia la ocasión para que la familia panameña pueda prepararse para celebrar estas fiestas y estrechar aún más los lazos familiares, religiosos y culturales,

DECRETA:

Artículo 1. Se Ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, los días 24 y 31 de diciembre de 2019, a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la celebración de las fiestas de navidad y año nuevo.

Artículo 2. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 3. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 4. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.



Artículo 5. Suspender durante los días 24 y 31 de diciembre de 2019, los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintitres* (23) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecinueve (2019).



[Signature]
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

[Signature]
CARLOS ROMERO MONTENEGRO
Ministro de Gobierno



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



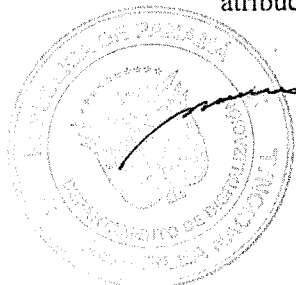
Resolución AN No. 15883 -Telco Panamá, 13 de diciembre de 2019

"Por la cual se establecen los períodos para solicitar Nuevas Concesiones Tipo "B", con o sin Uso del Espectro Radioeléctrico, asignación de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes de servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B", para operar servicios de telecomunicaciones, así como para solicitar cambios de parámetros técnicos en sus asignaciones, para el año 2020".

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

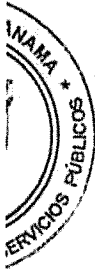
1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que el artículo 2 de la Ley No.31 de 1996, establece que esta Autoridad Reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar, y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
4. Que esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley No.31, adoptó la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, cuya prestación está permitida en la República de Panamá mediante Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones;
5. Que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, establece que esta Entidad Reguladora, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) periodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes;
6. Que por otro lado, la Resolución No.JD-3178 de 29 de enero del 2002, a través de la cual se modificó el procedimiento establecido referente a reasignaciones de frecuencias y/o cambios de parámetros técnicos, dispuso que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones sólo podrían presentar su respectiva solicitud, dentro de los periodos que se aprueban en el calendario de presentación de concesiones Tipo "B" y/o de frecuencias adicionales;
7. Que, de igual forma, con la Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001, por la cual se adoptaron las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003, se anunció que esta Autoridad Reguladora fijará en el mes de diciembre de cada año, los periodos durante los cuales se podrán presentar las solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones referentes a los servicios reclasificados como Tipo "B";
8. Que el artículo 73 de la citada Ley No.31 de 1996, establece como una de las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en materia de



Handwritten signatures and initials.



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15883 -Telco
Panamá. 13 de diciembre de 2019
Página 2



- telecomunicaciones, la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieren;
9. Que los solicitantes y concesionarias de servicios de telecomunicaciones, deben ingresar a través del Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL), las solicitudes objeto de la presente Resolución, entre otras, con la posterior validación de la documentación que deberá presentarse dentro de los periodos correspondientes en la Unidad de Atención al Concesionario de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad;
10. Que la validación física de que trata el numeral anterior tendrá vigencia hasta tanto esta Autoridad Reguladora, en consonancia a la Ley No.82 de 9 de noviembre de 2012 que modifica la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, por medio de la cual se establece el régimen jurídico que regula los documentos y firmas electrónicas, entre otros, haya implementado el procedimiento para que dichos trámites sean realizados por medios de documentos electrónicos;
11. Que en adición, esta Autoridad Reguladora con el propósito de minimizar los rechazos por incumplimiento con los requisitos técnicos exigidos en las solicitudes de Nuevas Concesiones Tipo "B", con o sin Uso del Espectro Radioeléctrico, asignación de frecuencias adicionales a concesionarias ya existentes de servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B", para operar servicios de telecomunicaciones, así como para solicitar cambios de parámetros técnicos en sus asignaciones, ha incorporado a través de la mencionada herramienta SATEL, un requisito, el cual implica que los formularios técnicos para las mencionadas solicitudes, sean únicamente completadas por un **profesional idóneo de ingeniería**, el cual deberá firmar la solicitud y estampar con su sello los planos correspondientes;
12. Que con relación al requisito arriba mencionado, esta Autoridad Reguladora para mejor referencia, puso a disposición los **AVISOS ANAT-042-19 de 2019-11-06**, para las solicitudes con uso del espectro radioeléctrico y **ANAT-047-19 de 2019-12-06**, para las solicitudes sin uso del espectro radioeléctrico, los cuales se encuentran publicados en la dirección de Internet de esta Autoridad Reguladora: www.asep.gob.pa, Sectores Regulados/Telecomunicaciones, Aviso;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER, para el año 2020, seis (6) periodos dentro de los siguientes meses: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para solicitar concesiones de telecomunicaciones Tipo "B" que no requieran el uso del Espectro Radioeléctrico; de concesiones y/o frecuencias adicionales de uso satelital.

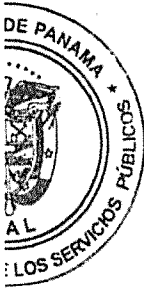
Los interesados podrán presentar dichas solicitudes dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada uno de los seis (6) meses antes señalados, los cuales se detallan a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 2 al 8 de enero de 2020
Segundo	Del 2 al 6 de marzo de 2020
Tercero	Del 4 al 8 de mayo de 2020
Cuarto	Del 1 al 7 de julio de 2020
Quinto	Del 1 al 7 de septiembre de 2020
Sexto	Del 2 al 12 de noviembre de 2020

[Handwritten signatures and initials]



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15883 -Telco
Panamá. 13 de diciembre de 2019
Página 3



SEGUNDO: ESTABLECER, para el año 2020, tres (3) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes para concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo "B" que requieran el uso del Espectro Radioeléctrico y para la asignación de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes de servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B". Dichos periodos se detallan a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 13 al 17 de enero 2020
Segundo	Del 11 al 15 de mayo de 2020
Tercero	Del 14 al 18 de septiembre de 2020

TERCERO: ESTABLECER, para el año 2020, tres (3) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes de cambios de parámetros técnicos para concesionarios de servicios de telecomunicaciones que mantengan Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.) vigentes. Dichos periodos se detallan a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 16 al 20 de marzo de 2020
Segundo	Del 8 al 12 de junio de 2020
Tercero	Del 12 al 16 de octubre de 2020

CUARTO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias, que las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, deberán completarse a través de la plataforma electrónica denominada Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL) en la dirección de Internet www.asep.gob.pa, SATEL y presentar toda la documentación y formularios ante la Unidad de Atención al Concesionario (UAC) de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad Reguladora.

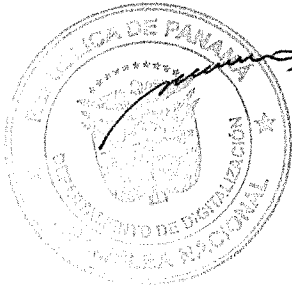
QUINTO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que las solicitudes concernientes al artículo **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, deberán estar firmadas por el **Representante Legal, Representante Legal en Ausencia o Apoderado** (Poder General inscrito en el Registro Público de Panamá o Poder Especial autenticado ante un Notario Público autorizado en la República de Panamá) y por el **profesional idóneo de ingeniería** con su debido sello, en los planos correspondientes.

SEXTO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que con relación al **requisito establecido en el Artículo Quinto** de la presente Resolución, se puso a disposición los **AVISOS ANAT-042-19 de 2019-11-06**, para las solicitudes con uso del espectro radioeléctrico y **ANAT-047-19 de 2019-12-06**, para las solicitudes sin uso del espectro radioeléctrico, los cuales se encuentran publicados en la dirección de Internet de esta Autoridad Reguladora: www.asep.gob.pa, Sectores Regulados/Telecomunicaciones, Aviso.

SÉPTIMO: SEÑALAR al público en general y a las concesionarias que el trámite de las solicitudes concernientes a los artículos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, tendrá un costo de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)**, el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la respectiva solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OCTAVO: SEÑALAR al público en general y a las concesionarias de servicios de telecomunicaciones Tipo "B", que para el trámite de las solicitudes concernientes al artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución, deberá presentar un cheque certificado o de gerencia a favor del Tesoro Nacional por la suma del 10% del canon anual de la(s) frecuencia(s) solicitada(s).

NOVENO: ADVERTIR a las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B", que para efectuar el trámite de la(s) solicitud(es) descrita(s) en el



[Handwritten signatures and initials]



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15883 -Teleco
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Página 4

(los) artículo(s) **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución, deberán:

1. Estar a paz y salvo con esta Autoridad Reguladora, en lo referente al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización (Tasa de Regulación), de los servicios públicos otorgados en concesión.
2. Estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, en lo referente al pago del canon anual por la utilización de frecuencia(s) del Espectro Radioeléctrico.
3. Haber presentado ante dicha Autoridad Reguladora los Formularios con la Información Técnica, Comercial y Estadística (FITCE), así como los Estados Financieros Auditados, entre otros, tal y como lo establece la normativa vigente.
4. Registrarse como usuario de la plataforma electrónica Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL). Los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones deberán, a través de sus representantes legales o apoderados, presentarse ante la Unidad de Atención al Concesionario (UAC), para el retiro del usuario y contraseña de SATEL.

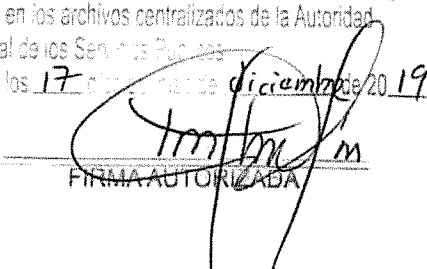
DÉCIMO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963; Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones; Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001 y Resolución No.JD-631 de 27 de abril de 1998 y su modificación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2019


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

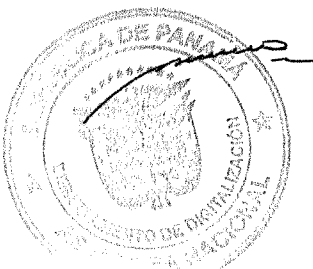
Resolución AN No. 15884-TelcoPanamá, 13 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se establecen, para el año 2020, tres (3) periodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten dichos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, entre otros;
3. Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión;
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998, se incorporó el servicio público de electricidad al contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
5. Que de acuerdo al Artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) periodos en los cuales se recibirán las *notificaciones* sobre la intención de los concesionarios de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes;
6. Que tal como lo establece el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, en los periodos establecidos, los interesados deberán comunicar por escrito a la Autoridad Reguladora, su intención de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes, con la siguiente información:
 - i) Descripción de los trabajos.
 - ii) Planes de instalación y descripción geográfica de los mismos.
 - iii) Información de la capacidad existente, de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.
7. Que para efectos de la presentación de esta información, los interesados deberán utilizar y completar los formularios SREU y SEED, denominados "Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable" y "Solicitud de Extensión del Espacio Disponible", respectivamente, según requieran, formularios que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado "Telecomunicaciones" correspondiente a la pestaña denominada "Formularios";



[Handwritten signature]



Resolución AN No. 15884-Telco
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Pág. 2



8. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora fije los periodos para el año 2020, en los que se recibirán las notificaciones de los interesados en construir nuevas instalaciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2020, tres (3) periodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Número de periodo	Fecha
Primer periodo	Del 10 al 14 de febrero de 2020
Segundo periodo	Del 15 al 19 de junio de 2020
Tercer periodo	Del 19 al 23 de octubre de 2020

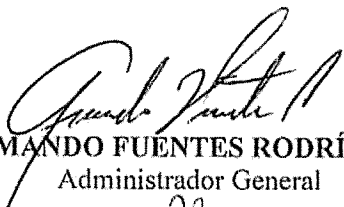
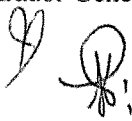
La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con la normativa vigente, el aviso correspondiente para cada uno de los periodos antes señalados.

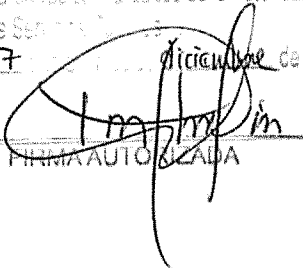
SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberán formalizarla mediante los formularios SREU y SEED, denominados “Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable” y “Solicitud de Extensión del Espacio Disponible”, respectivamente, según requieran, que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado “Telecomunicaciones”, correspondiente a la pestaña denominada “Formularios”.

TERCERO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998; Decreto Ejecutivo No.23 de 22 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General 


El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dada a los 17 de diciembre de 2019

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 15885-RTVPanamá, 13 de diciembre de 2019

“Por la cual se establecen los períodos para solicitar, durante el año 2020, concesiones Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de Radio y/o Televisión Pagada y aumento de área geográfica de cobertura, en los servicios No.903 y No.904; y modificaciones a los parámetros técnicos concesionados en los servicios públicos de Radio y Televisión con Uso del Espectro Radioeléctrico, para los servicios No.801, No.802, No.804, No.901 y No.902 y se dictan otras disposiciones”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No.24 de 1999, la Autoridad Reguladora otorgará las concesiones para prestar servicios de radio y televisión Tipo B que no requieren asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, mediante Resolución motivada, siempre que las solicitudes sean oportunamente presentadas, y que el solicitante cumpla con todos los requisitos que para este efecto, establecen la Ley, su reglamento y las resoluciones emitidas por esta Autoridad Reguladora;
5. Que el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, establece que la Autoridad Reguladora deberá expedir una Resolución en los meses de diciembre de cada año, en la cual fijará tres (3) períodos para que los interesados puedan solicitar concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, y que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Resolución quede ejecutoriada, los periodos así establecidos deberán ser publicados en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días hábiles consecutivos;
6. Que de conformidad con la Ley No.24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, las concesionarias de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico, deberán realizar sus transmisiones dentro de los parámetros técnicos autorizados en su concesión;
7. Que los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 54 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, disponen que los parámetros técnicos autorizados, tales como la potencia de transmisión, la ubicación de los sitios de transmisión, la altura de las antenas transmisoras y la disminución de las áreas geográficas de cobertura podrán ser modificadas previa autorización de esta Autoridad Reguladora;

2m *[Signature]* R *[Signature]*



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15885 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Página 2



8. Que los artículos 43, 54 y 56 del mencionado Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, establecen que las concesionarias de servicios de radio y televisión podrán solicitar las modificaciones de sus parámetros técnicos autorizados, disminución o reubicación del área permisible de cobertura, dentro de los periodos que para tal fin establezca esta Autoridad Reguladora, siempre y cuando declare bajo la gravedad de juramento, que dichas modificaciones no alterarán su área geográfica de cobertura permisible, no causarán interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico y se cumplan las formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento;
9. Que esta Autoridad Reguladora estima conveniente advertir a las concesionarias de los servicios de radio y televisión que soliciten modificaciones de sus parámetros autorizados, que deberán considerar en los análisis de propagación e interferencia perjudicial, las medidas técnicas para evitar interferencias con frecuencias cocanales y/o adyacentes que operan en áreas de coberturas colindantes o cercanas, dentro de la República de Panamá y hacia la frontera con Costa Rica, si dichas modificaciones se efectuarán dentro de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro;
10. Que los solicitantes y concesionarias de servicios de Radio y Televisión deben ingresar a través del Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL), las solicitudes objeto de la presente Resolución, entre otras, con la posterior validación de la documentación que deberá presentarse dentro de los periodos correspondientes en la Unidad de Atención al Concesionario de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad;
11. Que en adición, esta Autoridad Reguladora con el propósito de minimizar los rechazos por incumplimiento con los requisitos exigidos en las solicitudes de los Servicios de Radio y Televisión Tipo B, sin uso del espectro radioeléctrico y Cambio de Parámetros Técnicos de frecuencias principales de radiodifusión, ha incorporado a través de la mencionada herramienta SATEL, un requisito, el cual implica que los formularios técnicos para las mencionadas solicitudes, sean únicamente completadas por un **profesional idóneo de ingeniería**, el cual deberá firmar la solicitud y estampar con su sello los planos y esquemas correspondientes. Para mejor referencia, esta Autoridad Reguladora puso a disposición el **AVISO ANATRTV-039-19 de 2019-12-03**, el cual se encuentra publicado en la dirección de Internet de esta Autoridad Reguladora: www.asep.gob.pa, Sectores Regulados/ Radio y Televisión, Aviso;
12. Que esta Autoridad Reguladora considera oportuno comunicar a las concesionarias de servicios de radio y televisión, que tendrán derecho a que se les prorrogue las concesiones que se les hayan otorgado, siempre que las concesionarias se encuentren cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley No.24 de 1999, los Decretos Ejecutivos No.189 de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000 y las Resoluciones que emite esta Autoridad Reguladora, por lo que mediante Resolución motivada, definirá el alcance de lo que significa cumplir con los requisitos y obligaciones que establezcan las mencionadas normativas;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER, para el año 2020, tres (3) periodos dentro de los cuales los interesados podrán presentar solicitudes para concesiones Tipo B, para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, sin asignación de frecuencias principales (No.903 y No.904), los cuales se enuncian a continuación:

2m

R m H J



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15885 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Página 3



Número de periodo	Fecha
Primero	Del 10 al 14 de febrero de 2020
Segundo	Del 1 al 5 de junio de 2020
Tercero	Del 19 al 23 de octubre de 2020

SEGUNDO: COMUNICAR a las concesionarias de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales (No.903 y No.904), que para solicitar aumento de la cobertura autorizada, podrán presentar sus solicitudes durante todo el año, en días y horas hábiles, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar un memorial que describa las áreas donde desea aumentar su cobertura para prestar el servicio (provincia, distrito, corregimiento o comunidad).
- b) Un diagrama conceptual del sistema que muestre cómo alcanzará el área de cobertura solicitada y la red que instalará para brindar el servicio. El diagrama debe mostrar si el sistema a instalar opera independiente al que se encuentre operando el concesionario o por el contrario, su interconexión con el sistema instalado.
- c) Un cronograma de instalación e implementación del sistema para el área de cobertura solicitada.
- d) En caso de brindar nuevos canales dentro de las áreas solicitadas, deberá adjuntar un listado con la cantidad total de canales y copia autenticada de los contratos con los propietarios o representantes de las programadoras, correspondientes a los nuevos canales de televisión y/o radio.
- e) Estar paz y salvo en el pago de la tasa de regulación.

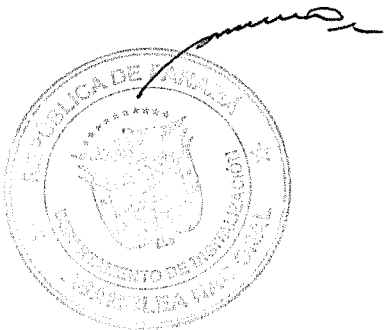
TERCERO: ESTABLECER, para el año 2020, cuatro (4) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes para la modificación de los parámetros técnicos autorizados (sitio de transmisión, potencia del transmisión, sistema radiante o antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura) para concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión con Uso del Espectro Radioeléctrico (No.801, No.802, No.804, No.901 y No.902), los cuales se enuncian a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 20 al 24 de enero de 2020
Segundo	Del 13 al 17 de abril de 2020
Tercero	Del 13 al 17 julio de 2020
Cuarto	Del 5 al 9 de octubre de 2020

PARAGRAFO: Las concesionarias de los servicios públicos de radio y televisión podrán, por motivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, solicitar ante esta Autoridad Reguladora durante todo el año, en días y horas hábiles, la disminución o reubicación de su área permisible de cobertura o modificación a los parámetros técnicos, acreditando con la solicitud, la justificación que respalde dichos motivos y cumpliendo, igualmente, con los demás requisitos establecidos en el Artículo QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que las modificaciones que se soliciten deben tener como propósito mejorar la calidad del servicio que prestan las concesionarias de servicios de radio y televisión, siempre y cuando no impliquen aumento en el área geográfica de cobertura autorizada, ni causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

Handwritten signatures and initials, including "PR", "m", "elf", and a signature with "án" above it.



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15825-RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Página 4



QUINTO: COMUNICAR a las concesionarias de los servicios públicos de radio y televisión que para solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud escrita que contenga el o los cambios de parámetros técnicos que les interesa realizar y la razón por la cual desea hacer dicho cambio.
2. Presentar una declaración de la persona natural o del Representante Legal (si se trata de persona jurídica), señalando bajo la gravedad de juramento, que con la(s) modificación(es) solicitada(s) no aumentará(n) el área geográfica de cobertura autorizada y no causará(n) interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.
3. Completar la información técnica y la documentación solicitada en el Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL); así como un estudio técnico de cobertura e interferencia basado en las normas técnicas establecidas en la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de junio de 2008, debidamente firmado por el ingeniero o técnico responsable de la empresa, donde se incluya el nombre, número de cédula, teléfono y/o correo electrónico.

Para efectos del estudio técnico, el análisis de interferencia debe contemplar como mínimo, las frecuencias adyacentes y/o cocanales que estén autorizadas en las provincias colindantes al área de cobertura de la frecuencia que solicita la modificación de los parámetros técnicos.

4. Estar paz y salvo en el pago de la tasa de regulación y el canon anual por el uso de frecuencias.

SEXTO: ADVERTIR a las concesionarias de servicios de radio y televisión que las modificaciones que involucren cambios de sitio de transmisión, del sistema radiante y/o de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), deberán demostrar que con dichos cambios la señal se mantendrá con niveles comerciales dentro de su área de cobertura autorizada y cumplen con los niveles de protección contra interferencia con las frecuencias adyacentes y/o cocanales de las áreas colindantes dentro de la República de Panamá y/o de la República de Costa Rica, según sea el caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las concesionarias de servicios de radio y televisión que, en el evento que los cálculos de cobertura sugieran un exceso del área geográfica de cobertura autorizada y/o que teóricamente no se cumplen con la relación de protección contra interferencias, podrán complementar el estudio técnico mediante análisis de predicción de propagación e interferencia, utilizando medios electrónicos o software, considerando las recomendación UIT-R P.526, UIT-RP1812 y UIT-R P1546, a fin de sustentar que su cobertura se limitará al área autorizada y no causarán interferencia perjudicial en las áreas colindantes de las frecuencias cocanales y/o adyacentes.

OCTAVO: COMUNICAR al público en general y a los concesionarios de servicios de radio y televisión, que las solicitudes a la que se hace referencia en el artículo **PRIMERO** para la solicitud de concesión Tipo B, para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, sin asignación de frecuencias principales (No.903 y No.904) y el artículo **TERCERO** para la solicitud de modificación de los parámetros técnicos autorizados de los servicios públicos de radio y televisión con Uso del Espectro Radioeléctrico (No.801, No.802, No.901 y No.902), de la presente Resolución, deberán completarse a través de la plataforma electrónica denominada Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL) en la dirección de Internet www.asep.gob.pa, SATEL y presentarla ante la Unidad de Atención al Concesionario (UAC) de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad Reguladora.

NOVENO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias de servicios de radio y televisión, que las solicitudes concernientes al artículo **PRIMERO** y **TERCERO** de la presente Resolución, deberán estar firmadas por el Representante



an

Rm

eff

Si



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 15885 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2019
Página 5



Legal, Representante Legal en Ausencia o Apoderado (Poder General inscrito en el Registro Público de Panamá o Poder Especial autenticado ante un Notario Público autorizado en la República de Panamá) y por el **profesional idóneo de ingeniería** con su debido sello, en los planos y esquemas correspondientes

DÉCIMO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias de servicios de radio y televisión, que con relación al **requisito establecido en el Artículo Noveno** de la presente Resolución, se puso a disposición el **AVISO ANARTV-039-19 de 2019-12-03**, el cual se encuentra publicado en la dirección de Internet de esta Autoridad Reguladora: www.asep.gob.pa, Sectores Regulados/ Radio y Televisión, Aviso.

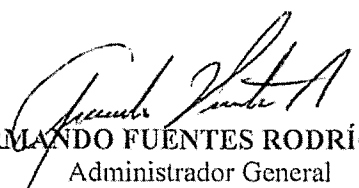
UNDÉCIMO: COMUNICAR al público en general y a las concesionarias de servicios de radio y televisión, que el trámite de las solicitudes concernientes al artículo **PRIMERO** y **TERCERO** de la presente Resolución, tendrá un costo de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B./100.00)**, el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la respectiva solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DUODÉCIMO: COMUNICAR a las concesionarias de servicios de radio y televisión, que tendrán derecho a presentar la solicitud de prórroga de concesión, cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones que para tal fin esta Autoridad Reguladora dispondrá mediante Resolución motivada.

DECIMOTERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

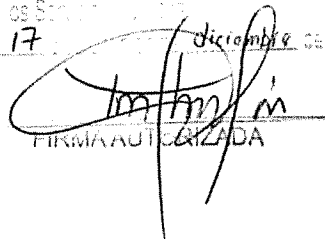
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Ley No.15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de junio de 2008; Ley No.51 de 22 de julio de 2008; y, Ley No.82 de 9 de noviembre de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Origen. Según
Consta en los archivos electrónicos de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Cada alts 17 de diciembre de 2019


FIRMA AUTORIZADA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL

RESOLUCIÓN DGOMI N°206
(De 18 de diciembre de 2019)

*“Por la cual se establece el cierre de la temporada de pesca del Arenque (*Opisthonema sp*) y Orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) del año 2019”*

LA DIRECTORA GENERAL, ENCARGADA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 44 de 2006, corresponde a la Dirección General de Ordenación Y Manejo Integral, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, al aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes de estas actividades.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 44 de 2006, establece que es función de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, monitorear la implementación de las normas de ordenación, establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio nacional.

Que según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016, el cierre de la temporada de pesca del arenque u orqueta se establecerá mediante Resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de acuerdo a los informes científicos basados en el monitoreo e investigación que haga la Dirección General de Investigación y Desarrollo sobre la pesquería durante la temporada de pesca.

Que mediante resolución DGOMI N° 189 de 24 de septiembre de 2019, se estableció el cierre de la temporada de pesca de Anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*) del año 2019.

Que mediante nota DGID-0230-19 de fecha 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Investigación y Desarrollo, remitió el informe de la temporada de pesca 2019 de pequeños pelágicos (Anchovetas, Arenque y Orqueta), en el cual recomiendan el cierre de la temporada de pesca 2019 de arenque debido a que hubo poca presencia del recurso arenque, en los lances realizados durante la temporada de pesca, en la mayoría de los sitios de pesca utilizados normalmente por la flota bolichera; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer el día once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las cero horas 00:00, como fecha de cierre de la temporada de pesca del *Arenque* (*Opisthonema sp*) y *Orqueta* (*Chloroscombrus orqueta*) hasta tanto se decrete su apertura conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016.

SEGUNDO: A partir del periodo de cierre descrito en el artículo primero, se prohíbe la pesca del *Arenque* (*Opisthonema sp*) y *Orqueta* (*Chloroscombrus orqueta*). Sin embargo, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, podrá autorizar viajes para capacitación por tiempo definido y sin retención de captura objetivos, a las empresas que cuenten con embarcaciones con licencia vigente de pesca de Anchoveta, Arenque y



Orqueta, para lo cual, los interesados deberán coordinar con la Autoridad y presentar solicitud de intención escrita que incluya objetivo y metodología, con treinta (30) días calendario de anticipación al viaje.

TERCERO: La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de Los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir del mes de marzo de 2020, podrá autorizar hasta 3 viajes por empresa para prospección, pruebas de equipo y planta por tiempo definido, a las empresas que cuenten con embarcaciones con licencia vigente de pesca de Anchoveta, Arenque y Orqueta, para lo cual, los interesados deberán coordinar con la Autoridad y presentar solicitud de intención escrita que incluya objetivo y metodología, con treinta (30) días calendario de anticipación al viaje.

CUARTO: La presente Resolución comenzara a regir a partir del día 11 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley 17 de 09 de julio de 1959, Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo 2016.

Dado en la ciudad de Panamá, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YARELIS DE CASTILLO
Directora General. Encargada

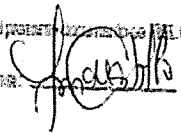


YC/ap/gc

Autoridad de Los Recursos Acuáticos de Panamá
Dirección General de Ordenación y Manejo Integral

El Director (a) General
CERTIFICA,

Que el presente documento es una copia de la original.

Firma:  Fecha: 18.12.19.

